----Trelew, de octubre de 2017.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

--I.- Que por Sentencia Definitiva N° 100/17 y su aclaratoria Sentencia Interlocutoria N° 031/17, se resolvió, entre otros puntos, imponer las costas al demandado vencido y regular los honorarios de los Dres. F. P. A. y D. E. P. ----------

---

------A fs. ref. 33 y vta. el demandado Sr. E. O. N. , con el patrocinio letrado del Dr. D. A. E. P., interpuso recurso de apelación respecto de las costas impuestas en la mencionada Sentencia, así como respecto de

los honorarios regulados por bajos.----------

--II.- Cabe recordar que esta Sala tiene dicho en general que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C. nº 105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, entre otras). Es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009,

Tomo 2, pág. 7).----------

--III.- En primer lugar se analizará el recurso de apelación respecto de los honorarios, que fuera concedido mediante resolución de fs. ref. 35 en los términos del art. 48 de la

ley XIII n° 4. ----------

----Sabido es que entre los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión recursiva está, precisamente, el "interés procesal"; interés que se traduce en la necesidad del titular del derecho que se dice conculcado por la decisión, de atacarla mediante el recurso respectivo (esta Sala en la c. 424/10, S.D.C.A. nº 5 de 2010). Y esto no ocurre en el caso, pues el recurrente Sr. Enrique O. Nievas carece de interés para apelar por bajos los honorarios del Dr. D. A. E. P., quien acompañó tal presentación meramente como patrocinante, es decir, como auxiliar de la parte (conf. López de Zavalía, "Teoría de los contratos. Parte general", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 4ª ed., 1997, T. 1, p. 490). --

----------Así planteado el caso, corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. ref. 33 y vta. respecto de los honorarios por bajos, pues la parte carece de interés respecto de la materia que se trajo como agravio.

----IV.- En lo relativo al recurso contra la imposición de costas, que fuera

interpuesto y fundado a fs. ref. 33 y vta., el mismo fue concedido en

relación y con efecto suspensivo mediante resolución de fs. ref. 34, cuando debió haber sido concedido libremente, por cuanto conforme surge de fs. ref. 12 la causa tramita por la vía del proceso ordinario y la resolución recurrida se trata de una sentencia definitiva.----------

----------Así, en virtud de lo anteriormente dicho y conforme el art. 279 in fine del CPCC, se debe declarar mal concedido el recurso de apelación contra la imposición de costas interpuesto por la parte demandada a fs. ref. 33 y vta. y concedido a fs. ref. 34. En consecuencia, corresponde modificar la resolución de fs. ref. 34 y conceder el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. ref. 33 y vta, respecto de las costas,

libremente y con efecto suspensivo.----------

--Sentado ello, y toda vez que se ha infringido la regla del art. 247 segundo párrafo del CPCC, procédase al desglose del escrito a fs.33/vta. por Secretaría debiendo dejarse constancia de la parte apelante y cargo estampado en el mismo.----------

--Asimismo, colóquense las presentes actuaciones en Secretaría por el plazo de diez (10) días a los efectos dispuestos por los arts. 262 y 263 del CPCC. ----------

--Sin costas en razón de la materia.----------

V.- Por todo lo precedentemente expuesto, se deberá dar intervención a la Oficina de Adjudicación de Causas a fin de que proceda a cambiar la categoría “R”, adjudicada oportunamente a esta causa, por la de “L” de conformidad con el Acuerdo Plenario Nro. 17 C.A.N.E. del 30/09/99. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;----------

RESUELVE: ----------

----DECLARAR mal concedido el recurso de fs. ref. 33 y vta. contra la Sentencia Definitiva N° 100/17 y su aclaratoria de fs. 31 y vta., respecto de la regulación de honorarios del Dr. D. A. E. P. por la resolución de fs. ref. 35. ----MODIFICAR la resolución de fs. ref. 34 y conceder el recurso interpuesto por la parte demandada a fs. ref. 33 y vta., libremente y con efecto suspensivo. ----------ORDENAR el desglose del escrito de fs. 33/vta. dejándose constancia de ello por Secretaría.----------

-- PONER los autos en Secretaría, por el plazo de diez (10) días a los fines dispuestos por los arts. 262 y 263 del CPCC.----------

--DAR intervención a la Oficina de Adjudicación de Causas a fin de que proceda a cambiar la categoría “R”, adjudicada oportunamente a esta causa, por la de “L” de conformidad con el Acuerdo Plenario Nro. 17 C.A.N.E. del 30/09/99.----------Sin costas.-

----

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado la restante vocal de la Sala Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-

----------Regístrese y notifíquese. --

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA